

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 17

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-281

Señora

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios.”

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

¹ Radicado

TEMA: SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA.

Subtema: Productor marginal de energía eléctrica – Vinculación económica - Autogeneración.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.

Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35

Código postal: 110221

PBX 60 (1) 745 6011.

Celular: 3203509009

sspd@superservicios.gov.co.

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales

Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.

Código postal: 110221

Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001

Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003

Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046

Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031

Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002

Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

De igual forma, en sede de consulta esta Superintendencia no decide situaciones particulares y concretas ni emite órdenes sobre casos específicos, y tampoco puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁵, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁶.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas al productor marginal, vinculación económica y autogeneración, por lo que éstas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994.

Ley 143 de 1994⁷.

Ley 1715 de 2014⁸.

Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015⁹.

Decreto 1403 de 2024¹⁰.

Resolución CREG 024 de 2015¹¹.

Resolución CREG 174 de 2021¹².

Resolución CREG 135 de 2021¹³.

Concepto CREG 58 de 2023.

Concepto SSPD-OJ-2024-079

CONSIDERACIONES

Con el objeto de absolver la consulta presentada, es preciso aclarar que en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

De igual manera, se reitera que esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que,

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994."

⁷ "Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética."

⁸ "Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional."

⁹ "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

¹⁰ "Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal"

¹¹ "Por la cual se regula la actividad de autogeneración a gran escala en el sistema interconectado nacional (SIN) y se dictan otras disposiciones."

¹² "Por la cual se regulan las actividades de autogeneración a pequeña escala y de generación distribuida en el Sistema Interconectado Nacional"

¹³ "Por la cual se establecen los mecanismos de protección y deberes de los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica que ejercen la actividad de Autogeneración a Pequeña Escala y entregan o venden sus excedentes al Comercializador que le presta el servicio."

de hacerlo, incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

De igual forma es importante recordar que las funciones a cargo de esta Superintendencia se encuentran establecidas en el citado artículo 79 y en el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020. Dichas funciones circunscriben de manera general el ámbito de competencia de la Superintendencia a ejercer las actividades de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los contratos de servicios públicos que celebren los prestadores de estos servicios y los usuarios de los mismos, así como sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos quienes presten servicios públicos, o actividades complementarias a los mismos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y en consecuencia, sancionar sus violaciones.

Bajo este entendimiento, el presente pronunciamiento tiene naturaleza exclusivamente interpretativa y se circunscribe al análisis del régimen jurídico aplicable a la consulta formulada, sin que comporte decisión sobre situaciones particulares ni sustituya las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a otras autoridades administrativas.

Hecha la anterior aclaración, previo a dar respuesta a las preguntas planteadas se procede a efectuar algunas consideraciones generales que brinden elementos de análisis y orienten la consulta anterior, bajo los siguientes ejes temáticos: i) definición legal de la figura de productor marginal y de la actividad de autogeneración, y ii) alcance de la vinculación económica directa en la producción marginal de energía eléctrica.

i) Definición legal de la figura de productor marginal y de la actividad de autogeneración.

Para precisar el alcance legal de la figura de productor marginal, resulta necesario hacer referencia a las definiciones de los numerales 14.15 y 14.25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 que señala:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 14.15. PRODUCTOR MARGINAL, INDEPENDIENTE O PARA USO PARTICULAR. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad <sic> vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

(...)

14.25. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.” (subrayado fuera de texto)

Estas definiciones muestran que el productor marginal desarrolla una actividad de producción de bienes o servicios de las empresas de servicios públicos, y el resultado de esa actividad se destina a consumo propio o de vinculados económicos, sin que ello suponga, por sí mismo, que asuma la condición de prestador del servicio público domiciliario de energía eléctrica, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la Ley 142 de 1994 que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE LA LEY A LOS PRODUCTORES DE SERVICIOS MARGINALES, [INDEPENDIENTE] O PARA USO PARTICULAR. <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] corregido mediante FE DE ERRATAS> Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta Ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta Ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la Ley, ó en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales independientes o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 99 de 1993.”

En cuanto a la autogeneración de energía, la Ley 143 de 1994 que establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, dispuso en su artículo 11 de definiciones lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones generales:

(...) **AUTOGENERADOR:** aquel **generador que produce energía** eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. (...)” (negrilla fuera de texto)

Esta definición fue posteriormente retomada por la Ley 1715 de 2014, norma que reguló la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional y estableció el marco legal y los instrumentos para promover, desarrollar y utilizar las fuentes no convencionales de energía (FNCE) especialmente las renovables, en el Sistema Interconectado Nacional - SIN integrando el mercado eléctrico. En su artículo 5 de definiciones la norma señala:

“ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se entiende por:

1. AUTOGENERACIÓN. Aquella actividad realizada por personas naturales o **jurídicas que producen energía eléctrica principalmente, para atender sus propias necesidades.** En el evento en que se generen excedentes de energía eléctrica a partir de tal actividad, estos podrán entregarse a la red, en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin.

2. AUTOGENERACIÓN A GRAN ESCALA. Autogeneración cuya potencia máxima supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME).

3. AUTOGENERACIÓN A PEQUEÑA ESCALA. *Autogeneración cuya potencia máxima no supera el límite establecido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME). (...)* (resaltado fuera de texto)

De conformidad con el marco legal expuesto, la autogeneración se entiende como la actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica, principalmente, para atender sus propias necesidades, permitiendo la entrega de excedentes a la red en los términos que defina la CREG.

Esta definición se alinea con la lógica del productor marginal, en el cual existe un sujeto que produce energía, utiliza recursos propios y destina la mayor parte de esa producción a cubrir su propio consumo, quedando los excedentes sometidos a reglas específicas para su eventual entrega al sistema.

Aspecto determinado por el artículo 8 ibídem, el cual dispone que los excedentes de tal actividad pueden entregarse a la red de distribución en los términos que establezca la CREG, así como los lineamientos de política energética expedidos por el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

En este sentido, las personas que desarrollan la actividad de autogeneración, en principio, no son prestadores del servicio público de energía eléctrica, para lo cual la CREG desarrolló una regulación especial. Particularmente, es de indicar que quienes desarrollen la actividad de autogeneración en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) deben sujetarse a las Resoluciones CREG 024 de 2015, CREG 174 de 2021 y CREG 135 de 2021, según se trate del tipo de autogenerado en consideración de la producción de energía que genere.

Conforme con las definiciones transcritas, es claro que el autogenerador de energía es un usuario que produce energía, inicialmente para su consumo y que, no obstante tener excedentes, puede decidir entregarlos al SIN para lo cual deberá atender las exigencias establecidas por el ente regulador.

Ahora bien, en cuanto refiere a los elementos o aspectos para ser considerado autogenerador o productor marginal, el artículo 2.2.3.2.4.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1403 de 2024 señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.4.3. PARÁMETROS PARA SER CONSIDERADO AUTOGENERADOR O PRODUCTOR MARGINAL. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1403 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> **Para ser considerado autogenerador o productor marginal de energía eléctrica se deben cumplir los siguientes parámetros:**

1. La energía eléctrica producida por la persona natural o jurídica podrá utilizar los activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional (STN) y/o los sistemas de distribución para su propio consumo en el caso de los autogeneradores, para sí mismos, o para el consumo de personas con las que tiene vinculación económica directa o con sus socios o miembros en el caso de los productores marginales, en sitios distintos a los de producción.

2. La cantidad de energía sobrante o excedente podrá superar en cualquier porcentaje al valor de su consumo propio.

3. Cumplir con la regulación establecida por la CREG cuando: (i) hagan uso del SIN para la entrega de los excedentes; (ii) para el consumo de energía adicional a la autogenerada; (iii) para el consumo de la energía autogenerada en sitios distintos a los de producción, o en el

caso de los productores marginales, para sí mismos, para el consumo de personas con las que tiene vinculación económica directa, y/o con sus socios o miembros.

4. El autogenerador a gran escala o el productor marginal a gran escala deberá ser representado ante el mercado mayorista por un agente comercializador o por un agente generador.

5. Los activos de generación pueden ser propiedad de la persona natural o jurídica o de terceros, y la operación de dichos activos puede ser desarrollada por la misma persona natural o jurídica o por terceros.” (resaltado fuera de texto)

En este contexto, tanto la figura del productor marginal como la de autogenerador descansan sobre la existencia de una actividad de producción atribuible al sujeto, esto es, sobre la realización de una actividad de generación de energía para consumo propio, y para el caso del productor marginal, adicionalmente se establece la posibilidad del consumo de personas con las que tiene vinculación económica directa, y/o con sus socios o miembros.

Sobre lo expuesto hasta este punto, se considera pertinente traer a colación lo señalado por la CREG a través de Concepto 58 de 2023, el cual menciona:

“(…) Primero es pertinente aclarar que la figura de autogeneración, de acuerdo con la Ley 1715 de 2014 y Resoluciones CREG 024 de 2015 y 174 de 2021, es la de un usuario que produce energía principalmente para su propio consumo y los excedentes, según las citadas resoluciones, se les permite comercializarlos únicamente a otros agentes del mercado o a la bolsa de energía.

Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 establece qué personas pueden prestar los servicios públicos, dentro de las que se tienen “Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos”, quienes son denominadas en términos generales “productor marginal, independiente o para uso particular”, según la terminología de los artículos 14.15 y 16 de la misma ley. En particular, el artículo 14.15, modificado por la Ley 689 de 2001, define al productor marginal, independiente o para uso particular como sigue:

(…)

En esa medida y en relación con sus preguntas, entendemos que el autogenerador es quien produce energía para sí mismo, este podría comercializar energía exclusivamente a clientes con quienes tiene una vinculación económica directa, o con sus socios o miembros, sin hacer uso de las redes públicas del sistema. La posibilidad de venta de excedentes de energía de un autogenerador, a uno o más usuarios (personas naturales o jurídicas) cercanos no ha sido desarrollada aún en la regulación y cualquier venta al sistema usando las redes públicas debe realizarla únicamente a través de alguna de las figuras contempladas en las precitadas resoluciones, esto es, a través de un comercializador o de un generador.

En cuanto a la clientela de los productores marginales de que trata la precitada Ley, se encuentra conformada exclusivamente por aquellos con los que tiene vinculación económica directa o con sus socios o miembros, por lo que es necesario concluir que no puede ser comercializada con personas diferentes a estas. Adicionalmente, el suministro de energía a esos vinculados debe hacerse sin utilizar activos de transmisión o distribución del SIN, de otra

forma le aplicarán las normas que rigen la actividad de quienes generan energía para entregarla al sistema y que por tanto la deben comercializar a través del Mercado de Energía Mayorista.

Cumplida la anterior condición y en tanto que, como ya se dijo no hay regulación específica para estas ventas de energía, se entiende que se aplicarán las disposiciones generales de la Ley 142 de 1994 y las leyes civiles y comerciales. En este contexto los términos y condiciones contractuales de este suministro de energía se encuentran enmarcados por el principio contractual de la autonomía de la voluntad privada. Así mismo entendemos que el concepto de vinculación económica se debe interpretar conforme a lo dispuesto en la legislación comercial y tributaria sobre el tema.

(...) Por otra parte, debe tenerse en cuenta que quien compra energía para suministrarla a usuarios finales realiza la actividad de comercialización de energía y por consiguiente estará sujeto a todas las disposiciones legales y regulatorias aplicables a quienes desarrollan esta actividad, lo anterior ante la posibilidad de que el productor marginal utilice el respaldo contratado para sí mismo para suministrar el servicio a los usuarios con quienes tiene vinculación económica. (...) (resaltado fuera de texto)

Conforme con el concepto en cita, se ratifica que la actividad de autogeneración, realizada o no por un productor marginal en el marco de las obligaciones establecidas por la regulación emitida y la normativa en general, implica la producción de energía, y en cuanto a la clientela de los productores marginales de que trata la precitada Ley, se encuentra conformada exclusivamente por aquellos con los que tiene vinculación económica directa o con sus socios o miembros, por lo que es necesario concluir que no puede ser comercializada con personas diferentes a estas.

En cuanto a la compra de energía para ser suministrada de forma posterior a usuarios finales, la misma se considera solo en el marco de la actividad de comercialización, por lo cual, quien la realice deberá ser un prestador del servicio de los que establece el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y estará de igual forma, sujeto a la regulación y normativa general para quienes desarrollan la actividad de comercialización de energía.

ii) Alcance de la vinculación económica directa en la producción marginal de energía eléctrica.

Ahora bien, para dar respuesta a lo consultado también es importante precisar en qué consiste la vinculación económica directa en el marco del régimen de servicios públicos domiciliarios. Sobre el particular, el numeral 14.34 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 señaló lo siguiente:

“14.34. VINCULACIÓN ECONÓMICA. *Se entiende que existe vinculación económica en todos los casos que definen las legislaciones comercial y tributaria. En caso de conflicto, se preferirá esta última.”*

En ese sentido, la definición de vinculación económica debe ser interpretada de manera armónica con la alusión a la expresión “vinculación económica directa” contenida en la definición de “Productor marginal, independiente o para uso particular” del numeral 14.15 del artículo 14, en la que al delimitar la clientela del productor marginal, se restringió esta figura a relaciones jurídico-patrimoniales relevantes, estables y no meramente ocasionales entre el productor marginal y los destinatarios de la energía, en cuanto estos conforman una “*clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros*”.

Esta interpretación se refuerza con el desarrollo reglamentario del artículo 2.2.3.2.4.3 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1403 de 2024, que al referirse a los parámetros para ser considerado autogenerador o productor marginal, reconoce expresamente que la energía producida puede destinarse *“para sí mismos, o para el consumo de personas con las que tiene vinculación económica directa o con sus socios o miembros, en sitios distintos a los de producción”*, lo que evidencia que la noción de vinculación económica directa opera como criterio restrictivo del ámbito subjetivo de la producción marginal.

Si bien el referido numeral 14.34, no desarrolló de manera específica el alcance de la vinculación económica, si hace remisión a las legislaciones comerciales y tributarias sobre la materia prefiriendo a esta última. En ese sentido, las normas tributarias, específicamente el artículo 450 del Estatuto Tributario la definen como:

“ARTICULO 450. CASOS DE VINCULACIÓN ECONÓMICA. *Se considera que existe vinculación económica en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre una sociedad matriz y una subordinada.*
- 2. Cuando la operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.*
- 3. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a la misma persona natural o jurídica, con o sin residencia o domicilio en el país.*
- 4. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas, una de las cuales posee directa o indirectamente el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra.*
- 5. Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.*
- 6. Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio, accionista o comunero que posea el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la empresa.*
- 7. Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio o los socios, accionistas o comuneros que tengan derecho de administrarla.*
- 8. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a unas mismas personas o a sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.*
- 9. Cuando el productor venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica.*
- 10. Cuando se dé el caso previsto en el artículo anterior.”*

En consecuencia, de conformidad con esta norma, la vinculación económica se materializa en relaciones de propiedad, control, participación significativa o contratos que generan dependencia

económica entre las partes, entre los que se resaltan, los casos en que dos empresas se consideran vinculadas por poseer directa o indirectamente el 50% o más del capital, por pertenecer a un mismo grupo empresarial o por concentrar el 50% o más de la producción o ventas hacia una misma contraparte.

De igual manera, en materia del derecho comercial, se identifican en el Código de Comercio en sus artículos 260 y 261 las figuras de sociedades matrices y subordinadas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 260. <SUBORDINACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.

ARTÍCULO 261. <PRESUNCIONES DE SUBORDINACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

PARÁGRAFO 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

PARÁGRAFO 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior. (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, también se evidencian normas comerciales que permiten explicar la vinculación económica directa para el caso de productores marginales, entre otros supuestos, cuando: (i) el productor marginal y el destinatario integran un mismo grupo empresarial o se encuentran sometidos a una misma matriz o control, conforme a los artículos 260-1 y 261 del Código de Comercio y a los criterios de vinculación del Estatuto Tributario; (ii) existe participación accionaria o de capital que otorgue poder de decisión determinante sobre la gestión económica del destinatario; o (iii) el vínculo contractual principal genera una dependencia económica

estructural y permanente del destinatario respecto de la infraestructura y condiciones fijadas por el productor marginal.

Así, el alcance de la expresión *“personas con las cuales exista vinculación económica directa”* del numeral 14.15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se circunscribe a aquellas relaciones en las que el productor marginal y su clientela se encuentran unidos por una comunidad de intereses económicos que excede la simple proximidad física, el mero uso compartido de un inmueble o una relación contractual aislada y ocasional, y se aproxima a los supuestos de vinculación económica definidos por el Estatuto Tributario y desarrollados por la DIAN, tomados aquí como criterios auxiliares de interpretación.

En ese sentido, a partir de las normas tributarias y comerciales expuestas, la vinculación económica directa entre el productor marginal y las personas destinatarias de la energía, puede identificarse a partir de los siguientes criterios:

- Existencia de grupo empresarial, subordinación o control: cuando el productor marginal y el destinatario integran un mismo grupo empresarial o se encuentran en situación de subordinación o control, de conformidad con los artículos 260-1 del Estatuto Tributario y 261 y siguientes del Código de Comercio.
- Participación accionaria o de capital determinante: cuando una de las partes posee directa o indirectamente el 50% o más del capital de la otra, o el capital de ambas pertenece en un 50% o más a una misma persona natural o jurídica o a un mismo grupo de personas vinculadas entre sí, conforme a los numerales 3, 4, 5 y 8 del artículo 450 del Estatuto.
- Contratos de larga duración que generan dependencia económica: cuando la operación económica del destinatario se encuentra estructuralmente vinculada a la infraestructura, servicios y condiciones impuestas por el productor marginal, de forma que la permanencia del negocio del destinatario depende en forma relevante de dicha relación contractual.
- Concentración significativa de ventas o servicios hacia las mismas contrapartes: cuando el productor marginal vende a una misma empresa o a empresas entre sí vinculadas el 50% o más de su producción o de sus servicios, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económicamente, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 450 del Estatuto Tributario.

Estos criterios deben apreciarse a la luz de la finalidad de la figura del productor marginal en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 2.2.3.2.4.3 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 anteriormente referenciado, que buscan habilitar esquemas de autoabastecimiento energético y de atención a clientelas propias, evitando que la producción marginal se convierta en un mecanismo para prestar el servicio público de energía a terceros no vinculados sin sujetarse al régimen de las empresas de servicios públicos domiciliarios y a la regulación de la CREG para la comercialización de energía.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

“1. ¿Cuál es el alcance de la expresión “personas con las cuales exista vinculación económica directa” contenida en el numeral 15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 para efectos de la figura de productor marginal de energía?”

- 2. Para efectos de la aplicación de los artículos 14 y 16 de la Ley 142 de 1994, ¿qué criterios jurídicos permiten determinar la existencia de una vinculación económica directa entre el productor marginal y las personas destinatarias de la energía generada?*
- 3. Conforme a los artículos 14 y 16 de la Ley 142 de 1994, ¿Puede un productor marginal suministrar energía eléctrica a personas con las cuales exista vinculación económica directa aun cuando dichas personas mantengan simultáneamente la calidad de usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica prestado por una empresa de servicios públicos para atender la demanda no cubierta por la generación propia?*
- 4. ¿La circunstancia de que la energía suministrada por el productor marginal representa únicamente una parte del consumo total del usuario, mientras el consumo restante continúa siendo atendido por una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, afecta la aplicación de la figura de productor marginal prevista en la Ley 142 de 1994?*
- 5. ¿Existe alguna diferencia jurídica o regulatoria, para efectos de la aplicación de los artículos 14 y 16 de la Ley 142 de 1994, entre los esquemas de productor marginal en los cuales la energía generada mediante sistemas de autogeneración o generación distribuida es consumida en el mismo inmueble donde se encuentra instalada la infraestructura de generación, y aquellos esquemas en los cuales la energía es generada en un inmueble o ubicación diferente a aquel en el que se realiza el consumo?*
- 6. En caso de existir diferencias entre los esquemas descritos, ¿cuáles son los efectos jurídicos de dicha distinción respecto de la posibilidad de que el productor marginal suministre energía directamente a personas con las cuales tenga vinculación económica directa sin intermediación de un comercializador?”*

Se reitera que en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante, de manera general es preciso mencionar que de acuerdo con la definición del numeral 14.15, artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el productor marginal de energía eléctrica puede desarrollar la actividad de producción (no de adquisición) y el resultado de esa actividad supone, además de una destinación para consumo propio, también para vinculados económicos, sin que ello suponga, por sí mismo, que asuma la condición de prestador de servicios públicos domiciliarios.

De ahí que pueda ser considerado como productor marginal, aquella persona que, utilizando recursos propios o aceptados por la normatividad para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios: i) para sí mismo; ii) para una clientela con quien tiene una vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros, o (iii) como subproducto de otra actividad principal.

Por su parte la autogeneración es aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica, principalmente, para atender sus propias necesidades. Entrega que se debe ajustar a lo que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Conforme con el artículo 11 de la Ley 143 de 1994 la autogeneración se entiende como la actividad realizada por personas naturales o jurídicas, que producen energía eléctrica principalmente, para atender sus propias necesidades, permitiendo la entrega de excedentes a la red en los términos que defina la CREG.

En ese sentido, las personas que desarrollan la actividad de autogeneración, en principio, no son prestadores del servicio público de energía eléctrica, sino que desarrollan una actividad que cuenta con una regulación especial frente a dicho servicio. En particular, quienes desarrollen la actividad de autogeneración en el Sistema Interconectado Nacional – SIN- deben sujetarse a las Resoluciones CREG 024 de 2015 y 174 de 2021.

Ahora bien, si un autogenerador¹⁴ produce energía eléctrica, no solamente para sí mismo, sino también para suministrarla directamente a terceros vinculados económicamente, los actos por los cuales realiza dicho suministro pasan a ser regidos por la Ley 142 de 1994. Lo anterior, en los términos del artículo 16 de la Ley 142 de 1994 previamente citado. Asimismo, si un autogenerador decide suministrar energía eléctrica a otras personas con las cuales tiene vinculación económica, estará sujeto a la vigilancia de esta Superintendencia, en los términos del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, la figura del productor marginal como la de autogenerador refieren el ejercicio de una actividad de producción atribuible al sujeto, esto es, sobre la realización de una actividad de generación y no sobre una relación de compra.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que de las preguntas objeto de la consulta, se evidencia que su contenido es eminentemente técnico, razón por la cual, con el fin de dar respuesta a lo solicitado, se solicitó pronunciamiento a la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible, quien en correo electrónico del 11 de agosto de 2026 manifestó lo siguiente:

“Pregunta 1. ¿Cuál es el alcance de la expresión “personas con las cuales exista vinculación económica directa” contenida en el numeral 15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 para efectos de la figura de productor marginal de energía?”

Frente a su consulta sobre el alcance de la expresión “personas con las cuales exista vinculación económica directa”, contenida en el numeral 14.15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 para efectos de la figura de productor marginal, independiente o para uso particular, esta Superintendencia precisa lo siguiente:

En el marco del régimen de los servicios públicos domiciliarios, el concepto de “vinculación económica” no constituye una categoría jurídica abierta ni sujeta a la libre interpretación del operador. Por el contrario, el legislador delimitó su alcance de manera taxativa mediante una remisión expresa en el numeral 14.34 del citado artículo, el cual dispone imperativamente que:

“(…) se entiende que existe vinculación económica en todos los casos que definen las legislaciones comercial y tributaria. En caso de conflicto, se preferirá esta última”

En consecuencia, el alcance de dicha expresión se encuentra estrictamente circunscrito a los supuestos de hecho y de derecho que consagran ambas legislaciones, así:

¹⁴ Concepto SSPD-OJ-2024-079

- **En el régimen comercial:** A las situaciones que configuran control y subordinación societaria (artículos 260 y 261 del Código de Comercio, modificados por la Ley 222 de 1995), así como a los presupuestos normativos del grupo empresarial (artículo 28 de la Ley 222 de 1995).
- **En el régimen tributario:** A los criterios de vinculación económica y partes relacionadas previstos expresamente en el Estatuto Tributario (artículos 260-1 y 450, entre otros concordantes).

Bajo este entendido, no es jurídicamente viable para esta Superintendencia atribuirle a la expresión un alcance distinto, ni extender su aplicación por vía de interpretación analógica. Por tanto, las relaciones de naturaleza puramente civil, comercial o contractual, tales como la de cliente, arrendatario, contratista o proveedor, no configuran por sí solas una “vinculación económica directa” para los fines de la Ley 142 de 1994, a menos que en ellas concurren y se demuestren los elementos de control, subordinación o unidad de propósito y dirección exigidos por las legislaciones comercial o tributarias referidas.

Pregunta 2. ¿Qué criterios jurídicos y/o técnicos permiten determinar la existencia de una vinculación económica directa entre el productor marginal y las personas destinatarias de la energía generada?

Tal como se advirtió en el interrogante anterior, y por remisión expresa e imperativa del numeral 14.34 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, los criterios jurídicos aplicables para determinar la existencia de una vinculación económica directa son aquellos definidos por las legislaciones comercial y tributaria.

- **Situaciones de control o subordinación societaria:** Aquellas configuradas en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio - modificados por la Ley 222 de 1995-, las cuales se materializan cuando existe, entre otras, posesión de capital con derecho a voto, capacidad decisoria mayoritaria en los órganos de administración, o el ejercicio de una influencia dominante en la dirección de la empresa.
- **Conformación de Grupo Empresarial:** La existencia y pertenencia a un grupo empresarial formalmente constituido y debidamente inscrito ante la Cámara de Comercio competente, en observancia de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, es decir, cuando además del vínculo de subordinación, exista unidad de propósito y dirección.
- **Criterios de orden fiscal:** La configuración de los supuestos de vinculación económica o la condición de partes relacionadas, de conformidad con los parámetros técnicos previstos en los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario.

Es pertinente precisar que estos criterios no operan como un umbral único ni concurrente, verbigracia, no se restringen exclusivamente a la tenencia de un porcentaje determinado de participación de capital. Por el contrario, las legislaciones comercial y tributaria consagran supuestos alternativos e independientes; por lo que bastará con la configuración de cualquiera de ellos para que se consolide la vinculación.

En consecuencia, deberá para cada caso particular, analizar de manera integral y casuística la estructura societaria, corporativa y fiscal de las partes involucradas para determinar si, frente a las circunstancias particulares de cada caso, se materializa la vinculación económica directa exigida para la figura del productor marginal.

Pregunta 3. ¿Puede un productor marginal suministrar energía eléctrica a personas con las cuales exista vinculación económica directa aun cuando dichas personas mantengan simultáneamente la calidad de usuarios del servicio público domiciliario prestado por una empresa de servicios públicos?

Si. El hecho de que una persona jurídica o natural, vinculada económicamente al productor marginal, mantenga su calidad de usuaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica frente a una Empresa de Servicios Públicos, no resulta incompatible con la figura consagrada en la Ley 142 de 1994.

El fundamento de esta viabilidad radica en que ni la definición legal de productor marginal numeral 14.15 del artículo 14, ni la consagración del derecho a producir los servicios para uso particular o de vinculados “artículo 16” ibídem, imponen una condición de exclusividad en el suministro. Es decir, el marco legal no exige que el productor marginal deba contar con la capacidad o la obligación de atender la totalidad de la demanda energética de sus vinculados económicos.

En consecuencia, es jurídicamente válido y operativamente viable que el destinatario fraccione el cubrimiento de su demanda. De este modo, puede satisfacer una porción de su consumo mediante la energía entregada por el productor marginal y, de manera simultánea, mantener vigente un Contrato de Servicios Públicos de Condiciones Uniformes con un comercializador de la red para garantizar el suministro de su demanda residual o de respaldo.

No obstante, resulta imperativo precisar que esta coexistencia de esquemas de suministro debe adelantarse con estricta sujeción a las condiciones legales, técnicas y comerciales expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG. Esto implica el cumplimiento de la reglamentación aplicable a la conexión al Sistema Interconectado Nacional - SIN, la correcta delimitación de las fronteras comerciales y los requisitos de medición, con el fin de no afectar la seguridad de la red ni las obligaciones frente al mercado mayorista.

Pregunta 4. ¿La circunstancia de que la energía suministrada por el productor marginal represente únicamente una parte del consumo total del usuario afecta la aplicación de la figura?

No. El ordenamiento jurídico aplicable, específicamente los artículos 14 numeral 14.15 y 16 de la Ley 142 de 1994, no supedita la configuración de la figura del productor marginal a un requisito de exclusividad en el abastecimiento, ni exige que la totalidad del consumo de sus vinculados económicos deba ser cubierta mediante dicha generación.

El elemento teleológico y determinante de esta figura radica en la destinación restrictiva de la energía, esto es, para uso propio, de sus socios o miembros, o de personas con las cuales exista vinculación económica directa y en la ausencia de vocación para comercializarla a terceros en el mercado general. Por consiguiente, la naturaleza jurídica del productor marginal no está condicionada por el volumen, la capacidad de generación o el porcentaje exacto de la demanda que se logre suplir.

En consecuencia, el hecho de que la energía entregada represente únicamente una fracción del consumo total del destinatario, y que la demanda remanente deba ser atendida por una Empresa de Servicios Públicos comercializadora, no excluye per se ni desvirtúa la aplicación de la figura. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que la operatividad de dicho esquema deba analizarse de manera casuística para verificar el estricto cumplimiento de las fronteras comerciales, las reglas de medición y la regulación técnica y comercial expedida por la CREG.

Pregunta 5. ¿Existe alguna diferencia jurídica o regulatoria entre los esquemas en que la generación y el consumo ocurren en el mismo inmueble y aquellos en que ocurren en inmuebles o ubicaciones distintas? De existir diferencias, ¿cuáles son sus efectos respecto de la posibilidad de suministro directo sin intermediación de un comercializador?

Los artículos 14 y 16 de la Ley 142 de 1994 no exigen expresamente que la infraestructura de generación y el lugar de consumo se encuentren en un mismo inmueble como condición para la configuración del productor marginal. Sin embargo, la ubicación sí tiene incidencia en un plano distinto al de la calificación jurídica de la figura:

- Cuando la generación y el consumo ocurren dentro del mismo inmueble, el suministro puede materializarse sin utilizar la infraestructura de la red pública de distribución o transmisión, lo que reduce la intervención de terceros regulados en la transacción entre el productor marginal y su vinculado económico.
- Cuando la generación y el consumo ocurren en inmuebles o ubicaciones distintas, el traslado de la energía a través de la red pública activa, de manera adicional e independiente a la calificación como productor marginal, el régimen regulatorio que la CREG ha expedido en materia de uso de redes, condiciones de conexión e interconexión, y medición.

La SDEGC no puede afirmar, en un concepto de carácter general y abstracto, que la sola ubicación física de la infraestructura determine por sí misma la procedencia o improcedencia de la figura del productor marginal, ni precisar cuál sea el régimen técnico-regulatorio específico aplicable a cada esquema off-site, por corresponder dicha determinación a las competencias regulatorias de la CREG.

Ahora bien, respecto a los aspectos solicitados a tener en cuenta:

Los posibles riesgos, limitaciones o condiciones técnicas que deberían tenerse en cuenta para efectos de la interpretación jurídica sobre la vinculación económica directa y la venta de bienes y servicios por parte del productor marginal, conforme al artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

- El productor marginal (arts. 14.15 y 16, Ley 142 de 1994) es una figura de derecho de servicios públicos que se define en función del destinatario del suministro: produce bienes o servicios propios del objeto de las ESP para sí mismo, para sus socios o miembros, o para personas con vinculación económica directa, sin vocación de comercialización a terceros generales. Su relevancia jurídica es determinar quién puede producir y suministrar sin necesidad de organizarse como ESP.

La autogeneración (Ley 1715 de 2014, art. 3; Decreto 1623 de 2015; Resolución CREG 174 de 2021) es una calificación técnico-regulatoria que se define en función de la capacidad instalada y el destino de la energía generada (autoconsumo, con o sin venta de excedentes al sistema). Se subdivide en Autogenerador a Pequeña Escala (AGPE), sujeto a un régimen de conexión simplificado y con límites de capacidad, y Autogenerador a Gran Escala (AGGE), sujeto a procedimientos de conexión más exigentes y con posibilidad de vender excedentes en el Mercado de Energía Mayorista mediante registro como agente.

La generación distribuida es una calificación técnica referida al punto de conexión de la infraestructura de generación (a nivel del Sistema de Distribución Local, en contraste con la generación conectada al Sistema de Transmisión Nacional), independientemente de si la energía se destina a autoconsumo o a venta.

En consecuencia, un mismo sistema fotovoltaico puede calificar simultáneamente como productor marginal y como autogenerador a pequeña o gran escala (por su capacidad y punto de conexión), sin que una calificación sustituya a la otra. Puede darse, igualmente, el caso inverso: un proyecto

que cumple los requisitos técnicos de autogenerador pero que, por suministrar a terceros sin vinculación económica de forma masiva, no calificaría como productor marginal y quedaría sujeto a las demás disposiciones de la Ley 142, incluida la eventual obligación de organizarse como ESP.

Las implicaciones técnicas y operativas de que la energía generada por el productor marginal represente sólo una fracción del consumo total del usuario, quien permanece conectado al Sistema Interconectado Nacional y vinculado a un prestador del servicio público de energía eléctrica.

- La permanencia de la conexión al Sistema Interconectado Nacional y la vinculación contractual con un comercializador, aun cuando una parte del consumo sea atendida por el productor marginal, conlleva las siguientes implicaciones de orden técnico y operativo, que deben tenerse presentes para la correcta aplicación de la figura:

- Se requiere un esquema de medición que permita diferenciar la energía autoproducida de la suministrada por el comercializador, conforme a las reglas del Código de Medida (Resolución CREG 038 de 2014 o la norma que la modifique o sustituya), a efectos de una correcta facturación y liquidación.*
- El usuario conserva las obligaciones propias de su condición de usuario regulado conectado a la red, incluidos los cargos por uso de redes (STR/SDL) y demás cargos regulados que se causan por la sola conexión, con independencia de la fuente de energía efectivamente consumida en cada momento.*
- Debe existir claridad contractual y técnica sobre el punto de frontera en el que concurre la energía autoproducida con la energía de red, para evitar vacíos o duplicidades en la facturación.*
- La conexión física de la infraestructura de generación al sistema (aun cuando sea únicamente para efectos de respaldo o sincronismo) debe contar con el respectivo concepto de conexión del Operador de Red y cumplir las normas técnicas de calidad y seguridad aplicables (RETIE y normas técnicas concordantes).*
- La calidad de productor marginal no exime del cumplimiento de los estándares de calidad, continuidad y seguridad que la regulación exige a la actividad de generación, aun cuando no se esté obligado a organizarse como ESP.*

Los posibles riesgos, limitaciones o condiciones técnicas que deberían tenerse en cuenta para efectos de la interpretación jurídica sobre la vinculación económica directa y la venta de bienes y servicios por parte del productor marginal, conforme al artículo 16 de la Ley 142 de 1994.

- **Riesgo de desnaturalización de la figura:** si el suministro se extiende, de hecho, a personas sin vinculación económica directa, como, por ejemplo, a otros arrendatarios del inmueble sin relación de control societario, se configuraría un suministro masivo o a cambio de remuneración a terceros generales, lo que activa la remisión expresa del artículo 16 a las demás disposiciones de la Ley 142, con la eventual consecuencia de que el productor deba organizarse como empresa de servicios públicos.*
- **Riesgo frente a las condiciones de competencia:** el propio artículo 16 somete a las demás normas de la Ley los actos o contratos del productor marginal que, "en cualquier manera", puedan reducir las condiciones de competencia. Esto exige valorar, en cada*

caso, que el esquema de vinculación económica no se utilice como mecanismo para eludir la regulación tarifaria o de competencia del sector.

- ***Necesidad de acreditación continua y verificable de la vinculación:*** *dado que la vinculación económica puede variar en el tiempo (cambios societarios, terminación de contratos de administración, modificación de la composición accionaria, entre otros), la carga de mantener y documentar la subsistencia de dicha vinculación recae sobre quien pretende beneficiarse de la figura, mediante los soportes idóneos (certificados de Cámara de Comercio, composición accionaria, actas de asamblea, entre otros).*
- ***Condiciones técnicas de conexión, cuando aplique el uso de la red pública:*** *conforme a lo señalado frente a la Pregunta 5, si el esquema requiere el uso de la infraestructura pública para trasladar la energía entre inmuebles distintos, deben cumplirse las condiciones técnicas de conexión, medición y pago de cargos de uso exigidas por la CREG, así como el registro como agente del mercado cuando corresponda.*
- ***Recomendación de supervisión continua:*** *dado que las condiciones que sustentan la calificación como productor marginal (vinculación económica, destino de la energía, ausencia de vocación de comercialización masiva) pueden variar en el tiempo, resulta pertinente que la verificación no se agote en un momento único, sino que pueda ser objeto de revisión por parte de esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.”*

Cordialmente,

CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)